

44-2-23

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

23/04/90

Se envían ejemplares a:

Sr. Enrique Correa

Sr. Enrique Krauss

Sr. Arturo Aylwin (4 ejemplares)

PROYECTO DE DECRETO SOBRE COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

- 1o. que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país en los últimos años;
- 2o. que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;
- 3o. que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a su familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;
- 4o. que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia;
- 5o. que el solo ejercicio de las acciones judiciales para dichos efectos, no permite razonablemente esperar que el país pueda lograr dentro de un plazo prudente un conocimiento global sobre la verdad de lo ocurrido;
- 6o. que la demora en el esclarecimiento de esa verdad es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;
- 7o. que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la Sociedad Nacional, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;
- 8o. que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recogen y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan;
- 9o. que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas,

ejecuciones, torturas con resultado de muerte, cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los arts. 24 y 32 nro. 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del art. 1 y con el inciso segundo del art. 5 de la misma Carta,

Decreto:

Art.1 Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir a la reconciliación entre los chilenos mediante el esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política chilena.

Para estos efectos se entenderán por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por acto de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En cumplimiento de su misión la Comisión procurará:

- a) establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos sus antecedentes y circunstancias;
- b) individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero;
- c) recomendar las medidas de reparación y revindicación que crea de justicia; y
- d) recomendar las medidas legales u/o administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere.

Art.2o. En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los comunicará confidencialmente y sin más trámite al Tribunal que corresponda.

Art.3o. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- Don Raúl Rettig Guissen, que la presidirá.
- Don Ricardo Martín Díaz
- Don Jaime Castillo Velasco
- Don Gonzalo Vial Correa
- Don José Luis Cea Egaña
- Don José Zalaquett Daher

Art.4o. Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

- a) recibir, dentro del plazo y en la forma que ella misma fije, las denuncias fundadas de las víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;
- b) reunir y evaluar la información que pueden entregarle, a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;
- c) practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cerciorarse de la verdad, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado, la recepción de declaraciones de testigos que concurran voluntariamente a prestarlas, la inspección personal de determinados lugares, la práctica de peritajes y cualquier otra que considere pertinente; y
- d) elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reuna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribe acerca de los asuntos referidos en el art.1 .

Este informe será presentado al Presidente de la República, quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Estregado el informe, la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Art.5 La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada por un máximo de tres meses más.

Art.6 Actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión don Serán funciones del Secretario actuar como Ministro de Fe de la Comisión, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que lo encomiende la Comisión.

Art.7 La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada. El reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros.

Art.8 De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaborar en sus tareas. Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite. Estarán especialmente obligados a informarle por escrito sobre hechos o circunstancias respecto de los cuales la Comisión les pida antecedentes, poner a su disposición los documentos que ella les requiera y facilitar el acceso de la Comisión a los lugares que éste estime necesario visitar.

Art.9 Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario Ejecutivo y el personal de secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata